

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720200031600
AUTO # 7

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por apoderada de la señora ALICIA LORRAINE NEIRA, contra el auto # 1884 del 2 de septiembre de 2021, que negó su reconocimiento como interesada en esta sucesión de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, por no haberse acreditado en debida forma el parentesco con la causante, por ser insuficientes para ello los documentos aportados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Adujo la recurrente que el Registro Civil de Matrimonio de los padres de la señora ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER, fue allegado en debida forma, el 2 de junio de 2021.
2. Que el señor DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE, fue hijo de la causante, y que dejó una hija de nombre de nombre ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER, y debe estar acreditado ese hecho al anexar los documentos que acreditan, de tal suerte que ella se presenta a hacer valer sus derechos.
3. Que además ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER, fue vinculada como demandada al proceso de declaración de unión marital de hecho del hoy demandante y la causante, sentencia que está anexa a la sucesión, sin la cual no se hubiera podido iniciar.
4. Anexa fotos del registro civil de nacimiento de ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER, que reposan en la escritura No.0967 de fecha 26 de mayo de 2016 dentro de la sucesión de su padre DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE.

SE CONSIDERA

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Aduce la recurrente que está suficientemente acreditado en el expediente la calidad de heredera que tiene respecto de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA al ser hija de DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE.
3. Con ocasión del recurso se hace un recuento de la actuación, y con ese propósito se evidencia que se han allegado como documentos pertinentes, los allegados con la demanda, consistentes en documentos expedidos en el extranjero y en idioma extranjero de ALICIA LORRAINE NEIRA, con la debida apostilla y traducción, correspondiente a su registro civil de nacimiento, en el que consta que es hija de DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE.
4. Atendiendo lo dispuesto en la legislación nacional, y concretamente en el decreto 1260 de 1970, que otorga al registro civil de nacimiento la capacidad de probar el estado civil, y bajo unas condiciones específicas el reconocimiento o la calidad de padre, se exigió en este proceso que se acreditara ese reconocimiento del padre, por no obrar evidencia de ello en el documento aportado, además de acreditar el parentesco del fallecido con la causante de aquí.
5. En cumplimiento de ello se adujo por la parte interesada copia de los folios de registro civil de nacimiento y de defunción de DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE, con los cuales se acreditaron estos dos hechos. De la recurrente se aportó nuevamente copia del registro civil de nacimiento otorgado en el Consulado de Miami, Estados Unidos, el 23 de abril de 2012, es decir, cuando ya su padre había fallecido, y se dice que se asienta con base en certificado médico de nacido vivo.

6. Al extrañarse nuevamente la nota de reconocimiento, se le pidió a aquella que incorporara copia del registro civil de matrimonio de los padres, a lo que procedió con las copias en idioma extranjero y sin ninguna legalización, por lo que a través del auto recurrido se negó su reconocimiento como heredera.

7. Revisado nuevamente el asunto, de cara al derecho sustancial que ahora reclama la interesada, se logra verificar que para efectos de los hechos de interés de este proceso, la copia aportada del registro civil de nacimiento expedido por el Cónsul de Colombia en Miami, Estados Unidos, es suficiente para acreditar el parentesco, en conjunto con las ya relacionadas.

8. Así se afirma, pues es necesario concluir que al expedirlo esa autoridad, como autorizada por el decreto 1260 de 1970, ante la misma se cumplió con la exhibición de la documentación pertinente y necesaria para que allí se registrara como padre de la inscrita a DIEGO ARTURO NEIRA MONSAVE, y con el lleno de los requisitos previstos en el entonces vigente artículo 53 ibidem.

9. Siendo así, allí necesariamente se comprobó que aquel era el padre matrimonial de ella, pues solamente así se explica que lo hubieran registrado como tal y que asignaran entonces los apellidos en la forma que prevé dicha norma.

10. Como no hay manera de cuestionar ahora esa inscripción, de ella se deriva que asiste razón a la recurrente, al pretender ser reconocida aquí como heredera de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, en representación de DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE, por lo que el auto recurrido se revocará para en su lugar proceder como corresponde.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto # 1884 del 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER a la señora ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER, identificada con la c.c. 1.220.463. 049, en la sucesión intestada de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, en su calidad de heredera por representación de DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE.

TERCERO. RECONOCER personería a la doctora **MARIA ISABEL PELAYO PARRA**, T.P. No. 69.370 del C. S. de la J. para que actúe en este proceso en representación de la interesada ALICIA LORRAINE NEIRA FRITTER.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ